



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE  
CÓDIGO ÉTICO Y DEONTOLÓGICO DEL  
COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS,  
CANALES Y PUERTOS**

**19 de abril de 2018**

## Índice

<b>I. ANTECEDENTES</b>	<b>3</b>
<b>II. CONTENIDO</b>	<b>5</b>
<b>III. VALORACIÓN</b>	<b>6</b>
<b>III.1 Observaciones generales</b>	<b>6</b>
<b>III.2 Observaciones particulares</b>	<b>7</b>
<b>III.2.1 Funciones inherentes y propias (arts. 3.1 y 5.6)</b>	<b>7</b>
<b>III.2.2 Deberes profesionales (Art. 3.2)</b>	<b>9</b>
<b>III.2.3 Precios del servicio y competencia desleal (art. 5.8)</b>	<b>9</b>
<b>III.2.4 Convenio colectivo (art. 5.9)</b>	<b>11</b>
<b>III.2.5 Retribuciones en licitaciones públicas (art. 5.11)</b>	<b>11</b>
<b>III.2.6 Alteración de las relaciones comerciales (art. 6.4)</b>	<b>12</b>
<b>III.2.7 Información sobre honorarios profesionales (art. 7.5)</b>	<b>12</b>
<b>III.2.8 Seguro de responsabilidad civil (arts. 9.4 y 13.6)</b>	<b>13</b>
<b>III.2.9 Visado colegial y sustituciones (art. 10.4)</b>	<b>13</b>
<b>III.2.10 Obligación de comunicar domicilio (art. 11.8)</b>	<b>15</b>
<b>III.2.11 Obligación de inscribir en el registro las Sociedades Profesionales (art. 13.3)</b>	<b>15</b>
<b>III.2.12 Socios cuya actividad es incompatible (art. 13.4)</b>	<b>16</b>
<b>IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>16</b>

## INFORME SOBRE EL PROYECTO DE CÓDIGO ÉTICO Y DEONTOLÓGICO DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

[INF/CNMC/039/18](#)

### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

#### Presidente

D. José María Marín Quemada

#### Consejeros

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

#### Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 19 de abril de 2018

Vista la solicitud de informe remitida por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la [Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia](#), la **SALA DE COMPETENCIA**, acuerda emitir el siguiente Informe.

### I. ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2018 tuvo entrada en esta Comisión, remitida por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (CICCP), solicitud de informe en relación con la modificación del Código Ético y Deontológico de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Junto a dicha solicitud, se adjuntaba la propuesta de reforma, con un documento comparado entre el [Código vigente](#)<sup>1</sup>, que se pretende modificar, y el borrador de nuevo Código.

La reforma del Código Ético y Deontológico se aprobará al amparo de la [Ley 2/1974, de 13 de febrero](#), sobre Colegios Profesionales y de los Estatutos del CICCP, aprobados por el [Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre](#)<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Aprobado en el Consejo General con fecha 20 de octubre de 2009.

<sup>2</sup> Señala el art. 11.3 de dicho Real Decreto que: “*En la actuación profesional se observarán las normas deontológicas de la profesión, que no podrán ir en contra de lo establecido en estos estatutos, y que serán aprobadas por el Consejo General, a propuesta de la Junta de Gobierno, y previa información colegial*”.

El CICCPC fue constituido en 1953, como Corporación de Derecho público con personalidad jurídica propia, con la finalidad de amparar a todos los titulados competentes, defendiendo sus intereses y ordenando y valorando su actividad profesional. Además de facilitar el ejercicio de la profesión y defenderla, ordenar la actividad profesional, arbitrar las cuestiones profesionales, colaborar con la Administración y ostentar las oportunas representaciones nacionales e internacionales, el CICCPC también procura el mayor nivel de empleo para los colegiados. En España, el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos exige la colegiación<sup>3</sup>.

El CICCPC es único y se organiza territorialmente en demarcaciones, que coinciden con las Comunidades Autónomas, a través de las que presta los servicios de visado, colegiación y formación. Además, posee diversos órganos generales, de ámbito nacional. El Consejo General es el órgano normativo y de control de las actuaciones de la Junta de Gobierno (órgano ejecutivo, de gobierno, dirección y administración del Colegio) y de las Juntas Rectoras de las demarcaciones.

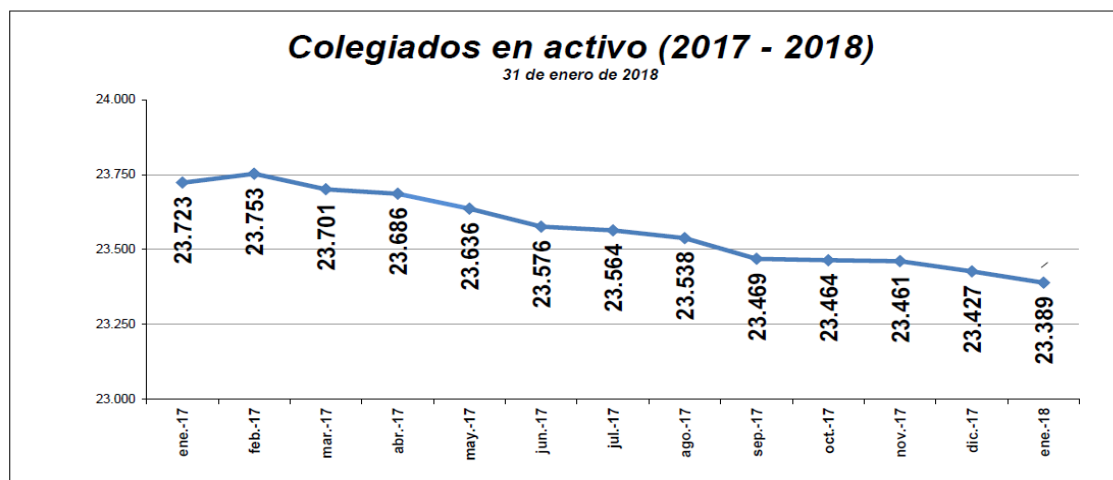
El Comité de Deontología es el órgano encargado de acordar la acción disciplinaria dentro de la vía corporativa sobre los colegiados que incumplan la deontología profesional o los deberes colegiales.

Los campos de actividad profesional abarcan vías de comunicación y transportes, edificación, puertos y costas, hidráulica y energía, urbanismo y ordenación del territorio. Del total de colegiados, el 45% se dedica al ejercicio de consultoría e ingeniería de proyectos; el 35% trabaja en el sector de la construcción y un 13% son funcionarios de las Administraciones Públicas.

En la tabla siguiente se recoge el número de ingenieros colegiados donde se puede observar una tendencia decreciente en lo que se refiere al periodo 2017-2018:

---

<sup>3</sup> Los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobados el Real Decreto 1271/2003 (BOE 22/10/2003), establecen en su artículo 11 que “será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos la incorporación al Colegio como colegiado”.



Fuente: [Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos](#). Datos de enero de 2018

## II. CONTENIDO

El vigente Estatuto del CICCPC contiene en su art. 51 un catálogo de infracciones de los deberes colegiales y deontológicos llamado a complementarse con el presente Código. La vulneración de los preceptos de este Código y de las normas deontológicas contenidas en los propios Estatutos constituirá una infracción de los deberes profesionales o colegiales en los términos previstos en aquellos.

El texto nuevo se compone de 13 artículos (el anterior de 2009 contaba con 11), y amplía el contenido del anterior, poniendo el acento en los valores éticos, así como introduciendo un catálogo más exhaustivo de obligaciones vinculadas con la función social atribuida a los ingenieros de caminos, canales y puertos.

Así, se robustecen los principios de actuación de estos a través de la introducción de principios como los de integridad, transparencia, espíritu de superación y mejora, promoción del desarrollo sostenible y compromiso con lo público. Se pone el acento en la obligación de actuar ejemplarmente, evitando la corrupción, el conflicto de intereses y la actuación de exclusivo interés personal. Todo ello en un marco general de respeto de los derechos humanos y no discriminación. Se integra además de forma reforzada en el ejercicio de la actividad profesional los requerimientos en materia de seguridad y salud y su prevención.

Por otro lado, se hace mención expresa al debido respeto de la normativa que regula la libre y leal competencia y se contienen previsiones específicas de las actuaciones que deben seguirse a la hora de contratar a personal o de participar en licitaciones. En este sentido, se estipula que no podrá fijar sus honorarios por debajo de su coste durante un tiempo con la idea de desacreditar la imagen de otros compañeros. En los supuestos de participación en licitaciones públicas, no

ofertará sus trabajos laborales propios (o los de sus colaboradores o empleados) por debajo de los salarios mínimos que sean aplicables. Por último, se prevé la posibilidad de que los ingenieros realicen sus actividades a través de una sociedad profesional.

### III. VALORACIÓN

#### III.1 Observaciones generales

La actividad de los servicios y colegios profesionales ha sido objeto de análisis en numerosas ocasiones por parte de la CNMC. Dicho análisis se ha llevado a cabo desde una doble perspectiva: la promoción de la competencia y regulación económica eficiente, por un lado<sup>4</sup>, y los expedientes sancionadores por conductas anticompetitivas<sup>5</sup>, por otro.

En todos estos posicionamientos, se destaca la importancia de que los servicios profesionales en España funcionen de manera eficiente y se apuesta por la eliminación de las restricciones<sup>6</sup> al acceso o ejercicio de estas actividades profesionales que sean innecesarias o desproporcionadas. Ello en el entendimiento de que lo contrario reduce la oferta de servicios y los incentivos de los profesionales del sector a prestar servicios con mayor variedad y calidad; incrementan los precios de los servicios y facilitan la aparición de prácticas restrictivas de la competencia que a su vez pueden reforzar los efectos negativos anteriores.

Sin perjuicio de reconocer y respetar las funciones públicas que ejercen los Colegios Profesionales a la hora de controlar la buena praxis profesional de los

---

<sup>4</sup> Puede citarse el [Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia Español en 1992](#). Más recientemente, véase el: [Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#) y el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#). Destaca también el [Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales y los múltiples informes sobre proyectos de Estatutos](#). Además, se han resuelto expedientes de Unidad de Mercado, entre ellos, el [UM/049/15](#) relativo al establecimiento de barreras en el ejercicio de la actividad de asesor fitosanitario por parte de un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos.

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, la Resolución de la CNC (actual CNMC) de 4 de junio de 2013 (expediente [S/0356/11](#)), que declaró la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1 LDC, consistente en una recomendación de precios, y sancionó al CICCIP y a la Asociación Española de Empresas de Ingeniería, Consultoría y Servicios Tecnológicos (TECNIBERIA).

<sup>6</sup> Esta regulación comprensiva liberalizadora de restricciones de acceso y ejercicio de servicios profesionales se viene reclamando también desde diversas instancias internacionales (de manera sistemática por el FMI o la OCDE y la propia UE: [Recomendación del Consejo de 12 de julio de 2016 relativa al Programa Nacional de Reformas de 2016 de España y por la que se emite un dictamen del Consejo sobre el Programa de Estabilidad de 2016 de España](#)).

profesionales vinculados a los mismos, y que encuentra su justificación principal en el problema de información asimétrica que sufren los consumidores en sus relaciones con aquellos, corresponde a esta Comisión velar porque dichas funciones no se extralimiten, de forma que pudiera quedar afectado de forma negativa el principio general de libertad de empresa reconocido constitucionalmente, teniendo en cuenta que también la normativa de competencia incluye la protección de los consumidores como fin último.

Se valora positivamente que se haya remitido este borrador de Código a la CNMC para que puedan ser analizados aquellos problemas que desde el punto de vista de la competencia y los principios de regulación económica eficiente pudieran estar presentes.

Desde esta óptica y en términos generales, se valora positivamente la mención expresa en el Código del deber de respeto a la legislación de defensa de la competencia (art. 5.7). Sin embargo, se advierte que con frecuencia **el Código no se limita a recordar la obligación de cumplimiento de la normativa aplicable** en cada ámbito (laboral, tributaria, colegial, etc.), **sino que interpreta y establece la forma concreta de cumplir con dicha normativa**<sup>7</sup>. Esta técnica, además de innecesaria (las obligaciones concretas ya constan en las normas aplicables) y no recomendable por técnica normativa (ya que cualquier cambio en las normas aplicables debería llevar a adaptar el Código), genera el riesgo de que los preceptos del Código diverjan de la normativa aplicable. Tales divergencias, en la medida en que condicionen el comportamiento comercial de los ingenieros, corren el **riesgo de restringir las libertades de establecimiento, circulación y empresa, y de conculcar la normativa de defensa de la competencia**.

No obstante, desde el punto de vista sustantivo, el proyecto contiene un conjunto de aspectos susceptibles de mejora desde la óptica mencionada que pasamos a exponer.

### ***III.2 Observaciones particulares***

#### ***III.2.1 Funciones inherentes y propias (arts. 3.1 y 5.6)***

El apartado primero del artículo 3 señala que corresponde a la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos velar por los intereses sociales generales en cuanto puedan relacionarse con las actividades y **funciones profesionales que le son inherentes y propias**. Del mismo modo, el apartado sexto del artículo 5 obliga a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a abstenerse de dar cobertura profesional a las actuaciones que no vengán refrendadas por la correspondiente

---

<sup>7</sup> Ver, a este respecto, las observaciones particulares III.2.4 en adelante.

titulación o habilitación legal de ejercicio, pudiendo constituir, a la postre, **supuestos de intrusismo**.

De ambos preceptos se deduce lo siguiente: existe una especificidad de funciones solo desempeñadas por la rama de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos.

Es cierto que la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos es una profesión regulada y por tanto las limitaciones y las reservas de actividad hallan acomodo en el sistema, dado que existe una ley habilitante por ser una profesión de colegiación obligatoria<sup>8</sup>. Pero ello no impide expresar las limitaciones de un sistema cerrado que limita a la Ingeniería de Caminos ciertas funciones y actividades.

La CNMC se ha posicionado en favor de la apertura de los colegios profesionales en general y de la apertura de los colegios a otros titulados en particular, pues contribuiría a favorecer la competencia. Ya en el [IPN 110/13](#), sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, la CNMC abogaba, a la hora de establecer los requisitos de acceso a las profesiones colegiadas, por que aquellos se pusieran en relación con las actividades profesionales y no con las profesiones en sí. De ese modo, una reserva para una determinada actividad profesional, propia de una profesión concreta, no implicaría una reserva de actividad para todas las actividades propias de dicha profesión. Esta distinción permitiría que ciertas actividades pudieran ser desempeñadas por diversas profesiones y no se sujetaran a una reserva de actividad injustificada.

Por ese motivo, se recomienda matizar el artículo 3.1, eliminando la mención a las funciones inherentes y propias y reconduciéndolo exclusivamente a las actividades desempeñadas, que no tienen por qué ser exclusivamente propias.

Por otro lado, en relación con lo dispuesto en el art. 5.6, hay que recordar el peligro que conlleva un mal enfoque de la lucha contra el intrusismo. En efecto, una mala praxis en ese sentido puede llegar a constituir barreras a la entrada potencialmente injustificadas y desproporcionadas, creando reservas de actividad. Por ese motivo, se aconseja cautela en la interpretación y puesta en práctica de dicho precepto, a la luz de los principios de necesidad y proporcionalidad.

---

<sup>8</sup> No hay que olvidar que la regulación de los servicios y colegios profesionales en España en la actualidad y desde la aprobación de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, conocida como Ley Ómnibus, se encuentra en una situación de transitoriedad, derivada de la previsión de la Disposición Transitoria 4.<sup>a</sup> de la citada ley.



### **III.2.2 Deberes profesionales (Art. 3.2)**

El apartado segundo del artículo 3 establece una relación no exhaustiva de los deberes que deben cumplir los ingenieros como parte de la función social de la profesión, entre los que se encuentran algunos relacionados con su conducta económica (no elusión de obligaciones tributarias, por ejemplo). Sin embargo, no se menciona entre estas obligaciones el respeto de la normativa de defensa de la competencia, obligación que debería añadirse al mismo nivel que las anteriores por tener esta normativa una dimensión social (afectación al interés general), sin perjuicio de que se reitere la obligación de respetar la normativa de la competencia entre los deberes de los ingenieros en su actividad profesional en el artículo 5.

Por otra parte, algunas de las obligaciones relacionadas en este artículo presentan una conexión directa<sup>9</sup> con la existencia de una competencia efectiva en las licitaciones públicas y privadas. Dado el trascendental papel que juegan los ingenieros de caminos, canales y puertos en buena parte de dichas actuaciones, en especial en el ámbito de la contratación pública pero también en la privada, dado que además se contempla expresamente la obligación de traslado a las autoridades competentes de los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito relacionados con su actividad, resultaría de interés que entre los deberes citados expresamente se incluyan dos supuestos:

- Obligarse a cumplir con la normativa de defensa de la competencia en las licitaciones, y en particular abstenerse de concluir o tomar parte en acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas que tengan por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.
- Obligarse a poner en conocimiento de la autoridad de competencia la existencia de cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que tengan por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.

### **III.2.3 Precios del servicio y competencia desleal (art. 5.8)**

Aunque el apartado quinto del artículo 7 aclara que la fijación de honorarios es libre entre ingeniero y cliente, el apartado octavo del artículo 5, por su parte, establece que el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos *no podrá fijar la cuantía de sus honorarios profesionales en competencia desleal con los demás*

---

<sup>9</sup> No realizarán pagos indebidos, no solicitarán ni recibirán incentivos por parte de los proveedores para su selección, tanto en licitaciones públicas como en adjudicaciones de compras por empresas.

*colegiados y, en todo caso, se abstendrá de fijarlos por debajo de su coste durante un tiempo, pretendiendo hacer creer al cliente que los honorarios normales de otros colegiados son excesivos y producen beneficios injustificados; o pretendiendo desacreditar la imagen de otros compañeros; o buscando una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.*

Cabe recordar a este respecto que el artículo 17.2 de la **Ley 3/1991 de 10 de enero, de competencia desleal** afirma que la venta realizada bajo coste, o bajo precio de adquisición, se reputará desleal en los siguientes casos: a) Cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento. b) Cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajenos. c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.

Si bien ambos preceptos guardan algunas similitudes, existen notables divergencias entre ellos, como ha recordado la CNMC en el pasado respecto al vigente Código Deontológico<sup>10</sup>. Ello genera el riesgo de que se produzca una aplicación paralela o, incluso, divergente de la que realizan los jueces, de la Ley de Competencia Desleal. Debe recordarse que el art. 17.1 de la Ley 3/1991 establece que *salvo disposición contraria de las leyes o de los reglamentos, la fijación de precios es libre*, y la única excepción que contempla es la del art. 17.2, reproducido arriba. La definición de los supuestos de competencia desleal corresponde exclusivamente a la Ley 3/1991 y su enjuiciamiento a los jueces. La CNMC ya ha considerado en el pasado que las infracciones por competencia desleal deben aplicar cuando la conducta haya sido sancionada por un juez<sup>11</sup>. Se recomienda, por tanto, suprimir el art. 5.8 de la propuesta de Código.

---

<sup>10</sup> “Otro ejemplo es el Código Deontológico de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. La redacción de su art. 4.7 guarda ciertas similitudes con el art. 17.2 de la Ley de Competencia Desleal, que regula la venta a pérdida. Sin embargo, existen serias divergencias: así, mientras la Ley de Competencia Desleal considera que un nivel de precios puede ser desleal por “inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento”, el Código deontológico establece que el ingeniero “se abstendrá de fijarlos [sus honorarios] por debajo de su coste durante un tiempo, pretendiendo hacer creer al cliente que los honorarios normales de otros colegiados son excesivos y producen beneficios injustificados”; es decir, mientras la Ley de Competencia Desleal trata de evitar la inducción al error al consumidor respecto al nivel de precios de la oferta global de un competidor (establecimiento), el Código deontológico de los Ingenieros de Caminos reputa como desleal apartarse de los honorarios “normales” del resto de profesionales competidores.” CNC (2012), *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios*.

<sup>11</sup> CNC (2012), *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios*. Ver apartado 3.2.2.1.

### **III.2.4 Convenio colectivo (art. 5.9)**

El art. 5.9 exige a los ingenieros de caminos, canales y puertos retribuir a las personas a las que emplee para el desarrollo de cualquier trabajo conforme a la normativa y al convenio colectivo aplicable.

Debe apuntarse que no todas las actividades están cubiertas por convenios colectivos y que cabe la posibilidad del “descuelgue” del convenio<sup>12</sup>, por lo que se propondría o bien un replanteamiento de dicha mención por innecesaria o bien la inclusión de un inciso “en su caso” referido a la aplicación de los convenios colectivos.

### **III.2.5 Retribuciones en licitaciones públicas (art. 5.11)**

*El apartado décimo primero del artículo 5 establece que los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos al participar en licitaciones públicas no ofertarán sus trabajos laborales propios, el de sus colaboradores o empleados por debajo de los salarios mínimos que sean aplicables. De acuerdo con la legislación aplicable, en la licitación de los contratos de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.*

El párrafo anterior supone una grave restricción de la libertad de empresa, al condicionar la fijación de precios de profesionales y empresas, impidiéndoles que sus precios se sitúen por debajo de un determinado nivel. Debe dejarse libertad de auto organización a los operadores para, con el debido respeto a la legalidad vigente, presentar las ofertas que estimen convenientes ponderando los aspectos de costes que consideren más oportunos.

Además, el artículo parece decantarse por la existencia de salarios mínimos cuando el principio general es precisamente el contrario, la libertad de precios libremente pactada entre las partes, sin perjuicio de la aplicación de los convenios colectivos que resulten aplicables. En efecto, una cosa es el lógico respeto de la aplicación de los artículos 35.1.n), 122 y 201 de la nueva Ley de Contratos del Sector Público, que se refieren a la obligación de respetar lo establecido en el Convenio Colectivo específico, incluyendo en su caso el régimen retributivo, y otra que se establezcan determinados salarios mínimos, que no es lo que dispone *per se* la normativa contractual. Una interpretación restrictiva de este apartado del Código podría dar pie a la limitación de esa referida libertad de precios.

---

<sup>12</sup> Art. 82.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante [Real Decreto Legislativo 2/2015](#), de 23 de octubre.

Finalmente, en términos similares a lo dispuesto en el apartado III.2.3, debería asegurarse que el CICCPC no se arrogue funciones potencialmente sancionadoras de estas conductas, para las que ya existen los oportunos controles en el ámbito laboral.

Por ello, se recomienda la supresión del artículo 5.11.

### **III.2.6 Alteración de las relaciones comerciales (art. 6.4)**

El apartado cuarto del art. 6 prevé que los colegiados no puedan *realizar, ofrecer ni recibir... ningún pago en especie o cualquier otro beneficio que... puedan alterar razonablemente el desarrollo de las relaciones comerciales, administrativas o profesionales en las que intervengan.*

Aunque parece que la finalidad de este precepto es evitar prácticas ilegales para la captación de clientes, la redacción del mismo es excesivamente abierta y no queda claro en cuanto a su alcance, ya que es difícil determinar cuándo una dádiva o aportación podría alterar “razonablemente” una relación. De este modo, con la formulación elegida se puede llegar a englobar dentro del ámbito prohibido multitud de prácticas lícitas en el desarrollo de las relaciones comerciales, como acciones de marketing o promocionales. La prohibición de pagos en especie, como forma de cumplimiento de las obligaciones, carece de justificación y podría suponer una limitación de la libertad de empresa. Por otra parte, no parece adecuado que un Código deontológico deba prohibir lo que no resulta ilegal de conformidad con la legislación española.

Por otra parte, es innecesaria la mención a las relaciones administrativas, por cuanto en ese supuesto, ya se cuenta con una normativa específica que regula dichos comportamientos.

Por todas las razones expuestas, se recomienda su reconsideración para restringirlo a los supuestos ilícitos conforme a la normativa aplicable.

### **III.2.7 Información sobre honorarios profesionales (art. 7.5)**

El apartado quinto del art. 7 prevé que los colegiados deban indicar la remuneración solicitada o las bases para determinarla antes de aceptar trabajos profesionales. Además, prevé la obligación de formalizar preceptivamente una hoja de encargo, a petición del cliente. Señala además que los honorarios profesionales, salvo aquellos predeterminados por la naturaleza del encargo, se establecerán libremente, si bien se identifican circunstancias que pueden influir en la determinación de los honorarios (dificultad, complejidad técnica, tiempo y dedicación requerida, límites temporales para la realización del trabajo).

Debe recordarse que la libertad de fijación de precios forma parte de la libertad de empresa y de la libertad de circulación de empresas, y no debe regularse

salvo en los supuestos previstos en las leyes. El establecimiento de indicaciones o de elementos orientativos a tener en cuenta sobre cómo deben establecerse los precios constituye una potencial restricción de la competencia que no cuenta con amparo legal. Por tanto, se recomienda la supresión del último apartado del artículo 7.5, al menos de todos aquellos elementos que no se refieran a la libre fijación de precios entre las partes.

### **III.2.8 Seguro de responsabilidad civil (arts. 9.4 y 13.6)**

El artículo 9.4 del Código establece que “*el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos tiene la obligación de tener suscrito en todo momento un seguro de responsabilidad civil*”. El artículo 13.6 del Código lo exige para sociedades profesionales y se refiere nuevamente a la existencia de un seguro obligatorio para el ingeniero persona física.

Debe recordarse que la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, señala en su artículo 21 que únicamente por norma con rango de ley se podrá exigir a los prestadores de servicios la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente de responsabilidad profesional exigibles a los prestadores de servicios.

En cuanto a las personas físicas, ni la vigente Ley de Colegios Profesionales ni los Estatutos del CICCIP establecen la obligatoriedad de suscribir dicho seguro.

En cuanto a las personas jurídicas, la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales establece la obligatoriedad de seguro (artículo 11.3), de manera que la exigencia de seguro para esta clase de sociedades sí cuenta con el debido amparo legal.

Por lo anterior, en la medida en que la obligatoriedad del seguro carece del necesario amparo legal, se recomienda la supresión del art. 9.4 así como de las referencias a la obligatoriedad de seguro para personas físicas en el art. 13.6. Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda además el necesario ajuste de la exigencia de seguro a los principios de necesidad y proporcionalidad.

### **III.2.9 Visado colegial y sustituciones (art. 10.4)**

El apartado cuarto del art. 10 se refiere a que la sustitución de un Ingeniero de Caminos por otro en un proyecto deberá hacerse con arreglo a lo establecido en la normativa de visados.

La referencia presenta una doble problemática: por un lado, parece ahondar en la idea de que un Ingeniero de Caminos sólo puede sustituir a otro Ingeniero de Caminos, incidiendo en el hecho, ya cuestionado por esta Comisión, de la atribución exclusiva de actividades. Por otro, respecto de la sustitución en sí, la redacción del artículo es lo suficientemente ambigua como para dar a entender

que la sustitución desencadena que deba solicitarse de nuevo el visado, con los gastos que ello pudiera generar para el operador.

Por ello, debería al menos revisarse la redacción para evitar equívocos sobre las condiciones en que ha de articularse dicha sustitución, garantizándose que en cualquier caso si hay que pedir un nuevo visado, los aspectos a verificar se centren –si no ha cambiado el proyecto técnico- únicamente en los aspectos subjetivos, y ello tenga igualmente reflejo en una efectiva minoración de los gastos que pudiera ocasionar para aquel operador.

Cabe recordar que el art. 13.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, tras la modificación por la Ley Ómnibus, configura el visado<sup>13</sup> como un instrumento de control “formal” y no como un instrumento de control técnico. Tal sería el caso del control del cumplimiento de las normas sobre especificaciones técnicas, como ha tenido ocasión de confirmar el Tribunal Supremo<sup>14</sup>.

La normativa reglamentaria que lo regula, el [Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio](#), en coherencia con la recomendación de esta autoridad de competencia<sup>15</sup>, eliminó toda posible referencia a la función del visado como instrumento que verificara la conformidad con la normativa técnica aplicable. Se recomienda por tanto el replanteamiento de la regulación establecida teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, identificando debidamente la actividad a desarrollar y contemplando que, en su caso, la sustitución pueda ser realizada por otro profesional con una titulación diferente pero potencial y legalmente habilitado para ejercer la actividad.

---

<sup>13</sup> “El objeto del visado es comprobar, al menos: a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2. b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate. En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, **ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional**”. (art. 13.2 LCP)

<sup>14</sup> “Los colegios profesionales, al visar los proyectos o trabajos de sus colegiados, no pueden ni deben juzgar sobre la mayor o menor adecuación técnica del trabajo desarrollado por aquéllos, esto es, sobre su corrección desde el punto de vista de la *lex artis* o sobre su ajuste a las prescripciones técnicas de contenido sustantivo. Son los propios profesionales quienes responden ante los clientes y ante la sociedad en general de la corrección técnica de sus proyectos o actuaciones, sin que los eventuales errores o defectos de esta naturaleza que contengan puedan ser objeto del visado colegial. [...] repetimos, mediante el visado colegial no puede controlar técnicamente la corrección de sus elementos facultativos” STS de 31 de enero de 2012 (RJ 2012/3716), FJ 5º.

<sup>15</sup> [IPN 043/10 RD obligaciones de visado colegial de trabajos profesionales](#)

### **III.2.10 Obligación de comunicar domicilio (art. 11.8)**

Señala el artículo 11.8 del Código que el Colegiado deberá comunicar al Colegio su lugar de trabajo y domicilio profesional.

Con independencia de que no parece el Código deontológico el lugar más adecuado para establecer esta obligación, esta previsión provoca que el colegiado deba comunicar al Colegio cualquier cambio de domicilio profesional y de lugar de trabajo, lo cual supone una carga que puede desincentivar la movilidad geográfica de los profesionales, en detrimento de la competencia efectiva en el mercado. Esta restricción carece de sentido dado que, tal y como dispone el propio Estatuto del CICCPC, la colegiación es única en todo el territorio nacional, por más que luego el Colegio se configure en demarcaciones. En caso de que el Colegio lo necesite, puede pedir al profesional que comunique un domicilio a efectos de notificaciones o comunicaciones del Colegio, pero este domicilio no tiene por qué coincidir con el domicilio profesional o lugar de trabajo del colegiado.

En consecuencia, sería recomendable eliminar del Código este precepto (art. 11.8).

### **III.2.11 Obligación de inscribir en el registro las Sociedades Profesionales (art. 13.3)**

El artículo 13.3, relativo a la constitución de sociedades profesionales, menciona que *“los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que ostenten la condición de representantes legales de una sociedad profesional están obligados a promover la inscripción de la misma en el Registro Mercantil y en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio”*.

Sin perjuicio de que la inscripción en ambos registros se contemple en la normativa aplicable, este artículo parece reproducir lo que señala el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, pero atribuyendo la función a un colegiado particular que ostente un cargo en dicha sociedad. Esta previsión es redundante, toda vez que la inscripción en los citados registros es automática y el artículo 8.4 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, establece que la comunicación de dicha inscripción se efectúa de oficio al Registro de Sociedades Profesionales por el Registrador Mercantil al objeto de que el Colegio tenga conocimiento de dicha sociedad.

Atribuir posterior responsabilidad a uno de los miembros de dicha sociedad por no haberlo comunicado parece innecesario, dado que la inscripción y elevación a escritura pública es condición necesaria para la adquisición de personalidad jurídica de la sociedad profesional, como dispone el artículo 8.1 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

Se recomienda por ende la supresión completa del artículo 13.3 del Código.

### **III.2.12 Socios cuya actividad es incompatible (art. 13.4)**

El art. 13.4 estipula que los ingenieros de caminos, canales y puertos no podrán ostentar la condición de socios profesionales en sociedades profesionales en las que participen otros socios cuya actividad profesional haya sido declarada incompatible con el ejercicio de la profesión.

Se considera que tal obligación, que limita el principio de libertad organizativa, solo puede ampararse en una norma con rango de ley.

Por otro lado, la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en su art. 4, se refiere a los requisitos de los socios profesionales, estipulando que no podrán serlo las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa. Por tanto, es recomendable que el código ético se ciña a lo establecido en la Ley.

Se recomienda por tanto el replanteamiento de la redacción del art. 13.4 de forma que se haga remisión al art. 4.4 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

## **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

La CNMC ha analizado el Código ético y deontológico remitido por el CICCPC desde el punto de vista de la competencia efectiva y la regulación económica eficiente.

En términos generales, si bien se valora positivamente que el Código contemple el deber de sometimiento de los ingenieros de caminos, canales y puertos a la normativa de competencia, se aprecia que el Código resulta excesivamente exhaustivo en cuanto a los deberes de los colegiados, de manera que se aprecian múltiples diferencias entre lo previsto en la normativa aplicable y lo dispuesto en el Código. Las previsiones que no cuenten con el debido amparo legal, en la medida en que condicionen el comportamiento económico de los colegiados, pueden conculcar la normativa de competencia, por lo que se recomienda evitarlas.

En cuanto al articulado, existen ciertos aspectos susceptibles de replanteamiento:

- *Funciones propias*: El Código menciona con la terminología de *funciones inherentes y propias* lo que deberían ser más propiamente actividades realizadas por los ingenieros en sentido amplio. Se recomienda eliminar



la mención, reconduciéndola exclusivamente a las actividades desempeñadas, que no tienen por qué ser exclusivamente propias.

- *Deberes profesionales:* Dada la relevancia del papel de los ingenieros en las licitaciones públicas (y privadas), se recomienda incluir entre sus deberes el poner en conocimiento de las autoridades de competencia posibles indicios de colusión, así como un compromiso de renuncia a dicho tipo de comportamientos.
- *Precios del servicio y competencia desleal:* Al mencionar las conductas de competencia desleal (ventas a pérdidas), debería preverse la cautela de que no sea el propio CICCOP el que interprete cuáles podrían ser aquellas, sino contemplar una remisión al sistema de protección legal ya establecido y a la existencia de sentencia judicial firme.
- *Convenios colectivos:* Debe apuntarse que no todas las actividades están cubiertas por convenios colectivos y que cabe la posibilidad del “descuelgue” por lo que se recomienda un replanteamiento de esta obligación.
- *Retribuciones en licitaciones públicas:* Debe evitarse el establecimiento de precios mínimos, ya que ello conculca la libertad de empresa y potencialmente la normativa de defensa de competencia.
- *Prohibición de recibir o entregar retribuciones en especie:* Esta previsión no queda clara en cuanto a su alcance y fundamento y puede conducir a la prohibición de conductas lícitas y acordes con la libertad de empresa, por lo que se recomienda su reconsideración para restringirlo solo a supuestos ilícitos.
- *Información sobre honorarios profesionales:* La mención a la libertad de fijación de honorarios entre colegiado y cliente se ve afectada cuando el Código parece mencionar ciertos criterios de orientación para la fijación de los mismos. Debería corregirse la redacción de modo que no exista contradicción entre la libertad de fijación de precios y las formas de orientación del mismo por el propio código.
- *Exigencia de un seguro de responsabilidad civil:* La exigencia de un seguro de responsabilidad civil para cada colegiado y en todo momento es una previsión que debe contar con amparo legal, además de adecuarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.
- *Previsiones específicas sobre visados:* Se recomienda matizar la previsión de sustitución de Ingenieros en cumplimiento de la normativa sobre visados, debiéndose primar la identificación de la actividad a él aparejada y no la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Si se produjera un nuevo visado, éste debería centrarse en verificar aspectos únicamente subjetivos, con una efectiva minoración de costes respecto al importe pagado por un visado ordinario completo.

- *Obligación de comunicar domicilio:* Esta previsión puede desincentivar la movilidad geográfica de los colegiados y parece poco adecuada para su inclusión en un Código deontológico, por lo que se recomienda evitarla.
- *Obligación de comunicar la inscripción de las Sociedades Profesionales al Colegio:* Imponer la obligación de comunicar dicha inscripción al colegiado supone una carga innecesaria ya que la obligación la ostenta el Registrador Mercantil, a tenor de lo expuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo.
- *Incompatibilidad de socios en una Sociedad Profesional:* Es recomendable que el código ético se ciña a lo establecido en la Ley 2/2007 de sociedades profesionales.

